



Ibagué - Tolima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Clase de proceso : Ejecutivo Singular.
Demandante : Constructora SAOMA S.A.S.
Demandado : Sandra Milena Pinzón.
Dimas Duván Morales Romero.

Radicación : 73001-41-89-001-**2021-00811-00.**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la Constructora SAOMA S.A.S. contra Sandra Milena Pinzón y Dimas Duván Morales Romero.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de enero de 2022 (documento pdf 04.1 del expediente digital), se libró mandamiento de pago en contra de Sandra Milena Pinzón y Dimas Duván Morales Romero, para que por los trámites del proceso ejecutivo pague a favor de la Constructora SAOMA S.A.S. las sumas allí relacionadas, contenidas en el título valor de ejecución aportado con la demanda.

Del auto que libró mandamiento de pago, los demandados SANDRA MILENA PINZÓN y DIMAS DUVÁN MORALES ROMERO, les fue notificado a los correos electrónicos del auto que libró mandamiento de pago, tal y como se avizora en la constancia secretarial visto a documento pdf 19. del expediente digital. Al respecto, los accionados guardaron silencio como se observa en la misma constancia secretarial, motivo por el cual el término legalmente establecido venció sin que estos propusieran excepciones y/o pagara la obligación materia de ejecución.

Revisada la actuación surtida, se observa que no hay impedimento alguno para decidir de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, pues su trámite se cumplió con sujeción al rito del proceso ejecutivo singular y la competencia para conocer del mismo no admite reparo. Además, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, tanto por activa como respecto de la parte demandada y no se advierte causal alguna de nulidad que imponga invalidar lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

Ahora, la norma adjetiva civil en su artículo 440 preceptúa “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Bajo la égida de esta preceptiva y descendiendo en el estudio del *sub lite*, se advierte que la parte ejecutada no propuso excepción alguna encontrándose debidamente notificado, configurándose el supuesto de hecho contenido en la norma en

cita, por lo que esta Juzgadora ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra Sandra Milena Pinzón y Dimas Duván Morales Romero, tal y como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago visto a documento pdf 04.1 del expediente digital.
 2. Ordenar a las partes presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.
 3. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar.
 4. Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Por secretaria líquidense.
 5. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.
 6. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.
- De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).
7. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).
 8. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,


JENNY YANETH VARELA LOZANO
Juez

Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. **_056_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **23/11/2022. Conste.**


MARIA DEL PILAR JARAMILLO RIGO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 28 de noviembre de 2022 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 24, 25 y 28 de noviembre de 2022. inhábiles: 26 y 27 de noviembre de 2022. Recurso: _____


MARIA DEL PILAR JARAMILLO RIGO
Secretaria